

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001287 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CLINICA EL PORVENIR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO).

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, el Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento del registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hace referencia el artículo 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por parte de las empresas que se encuentran en su jurisdicción, se procedió a realizar una revisión de estos, determinándose que a la fecha algunas de las empresas no han dado cumplimiento a esta obligación.

Con base en lo anterior, se emitió el concepto técnico No. 000575 del 3 de Octubre de 2011, donde se señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Mediante Auto N° 00498 del 2 de Junio del 2011, se le impusieron unos requerimientos a la Clínica Porvenir, como diligenciar el formato de Generadores de Residuos Peligrosos ingresando la información en el software. Notificado el día 14 de junio del 2011.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

La Clínica Porvenir, se encuentra activa, prestando los servicios de medicina general, en la cual se involucran las siguientes áreas generadoras de residuos peligrosos:

Sala de cirugía, Cardiología, Pediatría, Ginecología, Gastroenterología, Urgencia, Hospitalización, Terapia respiratoria, Unidades de apoyo, Curaciones, Laboratorio Clínico, toma de muestras, fisioterapia, nutrición.

Según la información obtenida del expediente ubicado en el área de archivo de la CRA, la Clínica Porvenir, genera por sus actividades de atención medica una cantidad de residuos peligrosos de 70 kg/semanales entregando estos residuos a la empresa SAE S.A. E.S.P., lo cual, de acuerdo a los Rangos establecidos en el Decreto 4741 del 2005, para la cantidad generada, en promedio genera 280 kg/mes, ubica a la entidad en el Rango de mediano Generador de Residuos Peligrosos, que se encuentra entre los 100 kg/mes a 1000 kg/mes, a lo cual los plazos establecidos para diligenciamiento, ya se encuentran vencidos y no cumplidos por parte de la entidad.

CUMPLIMIENTOS.

Según los datos reportados en el software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la entidad no ha diligenciado la información a través del software.

Por lo anterior revisado el listado de empresas con información diligenciada, **para revisión y transmisión al IDEAM para el año 2008, 2009, 2010, al mes de abril del 2011, la Clínica Porvenir, no se encuentra dentro del mismo.**

OBSERVACIONES

- En la actualidad no ha realizado el proceso de diligenciamiento del software de RESPEL.
- No ha procedido a realizar el respectivo diligenciamiento de la información, a través del aplicativo Web, para el periodo 2008, 2009 y 2010, a fin de evaluar en el Software la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00120 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CLINICA EL PORVENIR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO).

categoría del generador y su clasificación como lo establece la Resolución 1362 del 2007.

CONCLUSIONES.

1. La Clínica Porvenir no ha diligenciado el Formato Público del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, incumpliendo lo establecido en el acto administrativo Auto N° 00498 del 2 de Junio del 2011.
2. La Clínica Porvenir, de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió el diligenciamiento de manera oportuna en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001287 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CLINICA EL
PORVENIR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO).**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos peligrosos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001287 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA CLINICA EL PORVENIR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO).

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa **CLINICA EL PORVENIR**, con NIT No. **802019573 - 1** y ubicada en la **calle 18 No. 34 - 18**, municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor **HUBERT FLOREZ PEDROZO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el **concepto Técnico N°00575 del 3 de Octubre** de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

CT. 575 03/10/11

Exp. 2026 - 094

Elaborado por JOHN ALBERTO ALBOR ORTEGA

Vp. Bo. Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

JAL